Modificada por Circular N° 59, del 16 de diciembre de 1991 Modificada por Circular N° 43, del 3 de septiembre de 1990 Modificada por Circular N° 36, del 12 de julio de 1990 Complementada por Circular N° 36, del 16 de agosto de 1989

CIRCULAR N° 13, DEL 27 DE ENERO DE 1989

MATERIA: MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY DE RENTA, POR LA LEY Nº 18.775 (D. O. DEL 14 DE ENERO DE 1989). CAMBIO DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LA PRIMERA CATEGORÍA Y ARMONIZACIÓN DEL NUEVO SISTEMA CON LAS NORMAS DEL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO, ADICIONAL, PAGOS PROVISIONALES Y DE RETENCIÓN.

Por el artículo 1º.- de la Ley Nº 18.775, publicada en el Diarto Oficial de fecha 14 de Enero de 1989, se introdujeron diversas modificaciones al impuesto de primera categoría de la Ley de la Renta, como también al impuesto global comple mentario o adicional y a otras disposiciones, a fin de armonizarlas con el nuevo régimen tributarlo que aquella ley establece para dichos tributos. Los referidos - cambios son materia de esta circular.

I.- Texto actualizado de las disposiciones que se modificaron por la Ley Nº 18.775 y que dicen relación con la nueva modalidad para determinar el Impuesto de pri mera categoria.

Para una mejor comprensión se indica el texto completo de la disposición modificada, subrayando la parte nueva de la redacción e indicando entre paréntesis la norma legal que ordenó el cambio.

- a.- Articulo 14%, inciso primero (Art. 1.- letra a))
- "ARTICULO 14ª.- Las rentas que se determinem o correspondam a un contribu-yente obligado a declarar su renta imponible en base a um balance general, se gún contabilidad, se gravarán respecto de éste con el impuesto de primera cate goría de conformidad al Título II y solo respecto de las cantidades retiradas o distribuidas en el ejercicio."
- b.- Se agrega un articulo nuevo con el número 14º bis (Art. 1º.-, número 2.-)
- "ARTICULO 14% bis.— Los contribuyentes a que se refiere el inciso primero del artículo 20% bis de esta ley, cuyas ventas, servicios u otros ingresos de su giro de los tres últimos ejercicios comerciales no hayan excedido el promedio mensual de 250 unidades tributarias mensuales, podrán optar, para los efectos de pagar los impuestos anuales de primera categoría y global complementario o adictonal, por considerar que todos los retiros en dinero o especies que efectúen los propietarios, socios o comuneros y todas las cantidades que distribuyan a cualquier título las sociedades anónimas o en comandita por acciones, corresponden a retiros o distribuciones de rentas gravadas con los referidos impuestos, sin distinguir o considerar su origen o fuente o si se trata o no de sumas no gravadas o exentas, aplicándose en todo lo demás las normas de esta ley que afectan a los contribuyentes mencionados en el referido inciso primero del artículo 20% bis, salvo las excepciones que contempla este artículo.

Cuando los contribuyentes acogidos a este articulo pongan término a su giro, deberán tributar por las rentas que resulten de comparar el capital propio inicial y sus aumentos con el capital propio existente al término de giro.

51n embargo. Las empresas podrán optar por distribuir dichas rentas por par tes iguales en los últimos cinco años anteriores al término de giro o en los que tenga de existencia si ésta es inferior, aplicando las normas de los parrafos cuarto y quinto del número 1° del artículo 54° , en todo lo que fuere pertinente.

Los montos de los capitales propios se determinarán aplicando las reglas generales de esta ley: con las siguientes excepciones:

- a) El capital propio inicial y sus aumentos se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el indice de precios al consumidor en el periodo comprendido entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio o del mes anterior a aquél en que se efectió la inversión o aporte, según corresponda, y el último día del -mes anterior al término de giro.
- b) El valor de los bienes físicos del activo inmovilizado existentes al término de giro se determinará reajustando su valor de adquisición de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el indice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes interior al de adquisición y el último día del mes anterior al del término de giro y aplicando la depreciación normal en la forma señalada en el Nº 5º del artículo 31º.
- c) El valor de los bienes físicos del activo realizable se fijará respecto de aquellos bienes en que exista factura, contrato, convención o importación para los de su mísmo género, calidad y características en los do ce meses calendario anteriores a aquél en que se produzca el término de giro, considerando el precio más alto que figure en dicho documento o importación; respecto de aquellos bienes a los cuales no se les puede aplicar la norma anterior, se considerará el precio que figure en el último de aquellos documentos o importación, reajustado en la misma forma señalada en la letra anterior.
- d) Respecto de los productos terminados o en proceso, su valor se de terminará aplicando a la maleria prima las normas de la letra anterior ÿ considerando la mano de obra por el valor que Lenga en el Gltimo mes de producción, excluyéndose las remuneraciones que no correspondan a dicho mes.

Lo dispuesto en los incisos sexto y séptimo del articulo 14º se aplica rá también a los retiros que se efectüen para invertirlos en otras empresas incluso en las acogidas a este régimen.

La opción que confiere este artículo afectará a la empresa y a todos - los socios, accionistas y comuneros y deberá ejercitarse por anos calendario completos dando aviso al Servicio de Impuestos Internos dentro del mis mo plazo en que deben declararse y pagarse los impuestos de retención y los pagos provisionales obligatorios, de esta ley, correspondientes al mes de enero del año en que se desea ingresar a este régimen especial, o al momento de iniciar actividades.

En el caso en que esta opción se ejercite después de la iniciación de actividades, el capital propio inicial se determinará al 1º de enero del año en que se ingresa a este régimen y no comprenderá las rentas o utilidades sobre las cuales no se hayan pagado todos los impuestos, ya sea que correspondan a las empresas, empresarios, socios o accionistas.

Las empresas que no estén constituidas como sociedades anónimas podrán efectuar disminuciones de capital sin quedar alectos a impuestos cuando no tengan rentas. Para estos efectos deberán realizar las operaciones indicadas en los incisos segundo y tercero de este artículo para determinar si existen o no rentas y en caso de existir, las disminuciones que se efectúen se imputarán primero a dichas rentas y luego al capital.

Los contribuyentes que se acojan a lo dispuesto en este articulo no es tarán obligados a llevar el detalle de las utilidades tributarias y otros ingresos que se contabilizan en el Registro de la Renta Liquida Imponible - de Primera Categoría y Utilidades Acumuladas, practicar inventarios, aplicar la corrección monetaria a que se refiere el articulo 41, efectuar de preciaciones y a confeccionar el balance general anual.

No obstante, los contribuyentes acoqidos a lo dispuesto en el inciso primero, que en los tres ejercicios comerciales consecutivos anteriores ten gan un promedio mensual de ventas, servicios u otros ingresos de su giro su perior a 250 unidades tributarias mensuales, continuarán acogidos a este regimen pero sin que los sea aplicable lo dispuesto en al inciso anterior, insalvo en lo relativo al Registro de la Renta Ulquida Imponible de Primera Categoría y Utilidades Acumuladas, debiendo en todo caso determinar el primer capital propio inicial en la forma señalada en el inciso tercero. Las obligaciones que se establezcan por las circunstancias anotadas, se mantendrán mientras el contribuyente se encuentro acogido al regimen optativo, aunque disminuya el promedio mensual de ventas, servicios u otros ingresos de su giro.

También podrán optar por ingresar al régimen tributario establecido en este artículo y en iguales condiciones, los contribuyentes cuyas ventas, - servicios u otros ingresos de su giro cumplan con los requisitos del inciso anterior.

Los contribuyentes que no puedan determinar el promedio mensual por no tener ventas, prestaciones de servicios u otros ingresos de su giro en alguno de los tres últimos ejercicios comerciales, podrán ingresar al régimen optativo si su capital propio inicial no es superior al monto equivalente a 200 unidades tributarias mensuales del mes de diciembre del año anterior al que ingresen. Los contribuyentes que tengan un capital propio superior a 200 unidades tributarias mensuales, también podrán ingresar al régimen optativo, pero en las mismas condiciones que los contribuyentes que tengan un promedio mensual superior a 250 unidades tributarias mensuales de ventas, - servicios u otros ingresos de su giro, en los primeros tres ejercicios co merciales.

Los contribuyentes que hayan optado por este régimen solo podrân vol~ver al que les corresponda con arreglo a las normas de esta ley después de
estar sujetos a lo menos durante tres ejercicios comerciales consecutivos —
al régimen opcional, para lo cual deberán dar aviso al Servicio de impuestos
Internos en el mes de octubre del año anterior a aquél en que deseen cambiar
de régimen. Estos contribuyentes deberán pagar los impuestos que resulten a
plicando las normas de los incisos segundo y tercero de este artículo, como
si pusieran término a su giro al 31 de diciembre del año en que den el avi
so. Sin embargo, en el caso que el nuevo régimen sea aquel a que se refleré
el artículo 20 bis, podrán acogerse a sus normas respecto de las sumas que
excedan al capital propio inicial y sus aumentos. Asimismo, estos contribuyentes solo podrán volver al régimen opcional de este artículo después de
estar sujetos durante tres ejercicios comerciales consecutivos al sistema
común que les corresponda."

c.- <u>Se modifica el primer párrafo del</u> articulo 20º(Art. 1º.- número 3º))

"ARTICUlO 202.- Establécese un impuesto de 10% que podrá ser imputado a los impuestos global complementario y adicional de acuerdo con las normas - de los artículos 56. Nº 3 y 63. Este impuesto se determinará, recaudará y pagará sobre las siguientes rentas o cantidades que se señalan a continua-- ción o en el artículo 20º bis:"

d.- Se establece un nuevo artículo con el número 20° bis (Art. 1°.- número $\overline{4}_{*-}$)

" ARTICULO 20" bis.- LI impuesto de primera categoría establecido en el artículo 20", en el enso de los contribuyentes obligados a declarar su reg

ta efectiva según contabilidad completa, se aplicará anualmente solo sobre los retiros en dinero o especies que efectúen los empresarios o socios y las cantidades distribuidas a cualquier título por las sociedades anónimas y en comandita por acciones constituidas en Chile, respecto de sus accionistas.

Tratándose de los contribuyentes individuales y de aquellos referidos en el artículo 58º, número 1º, de sociedades de personas y en comandita - por acciones, en la parte que corresponda al socio gestor, los retiros se gravarán hasta completar el monto total de las utilidades tributables en la primera categoría percibidas o devengadas incluyendo las del ejercicio, debiendo imputarse el exceso de dichos retiros a otros ingresos o a cantidades no afectas al impuesto de esta categoría ni al impuesto global com plementario o adicional.

Respecto de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, en la parte que corresponda a los accionistas, se gravará la totalidad de las cantidades distribuidas a cualquier título, aún cuando excedan las utilida des tributables percibidas o devengadas de primera categoria, incluyendo las del ejercicio, pero pudiendo imputarse el exceso a aquellas cantidades distribuidas que no quedan afectas al impuesto global complementario o adicional en virtud de lo dispuesto en el párrafo sexto del número 1º, del artículo 54º y en el número 2) del artículo 58º, según corresponda, las que tampoco estarán gravadas con el impuesto de esta categoría.

Para los efectos de la declaración anual de las cantidades retiradas o distribuidas, éstas deberán reajustarse de acuerdo al porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al retiro o distribución y el último día del mes anterior al del balance.

El impuesto de primera categoría que se aplique, en la forma dispuesta en este artículo, a las cantidades que el empresario individual o so cios de sociedades de personas retiren para invertirlas en otras empresas en virtud de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 14º, constituirá para éstos un pago provisional de aquellos referidos en el artículo 88, para todos los efectos de esta ley, considerándose como efectuado en el último mes del ejercicio en que se realizó el retiro. Igual tratamiento tendrá el impuesto que grave las cantidades retiradas o percibidas por personas jurídicas o por los contribuyentes a que se refiere el Nº 1) del artículo 58º, afectas a este mismo tributo de primera categoría.

e.- Se introducen modificaciones a los incisos tercero, cuarto y quinto - del Artículo 21º.- (Art. 1º.- número 5.- letras a), b) y c))

"Las sociedades anónimas y los contribuyentes señalados en el Nº 1 del artículo 58º deherán pagar en calidad de impuesto único de esta ley, que no tendrá el carácter de impuesto de categoría, un 35% sobre las cantidades a que se refiere el inciso primero, con exclusión de los impuestos de primera categoría, de este artículo y el impuesto territorial, pagados, y sobre las rentas que resulten por aplicación de lo dispuesto en los artículos 35º, 36º, inciso segundo, 38º, inciso segundo, y 71º, según corresponda." (Se suprime la última parte que permitía dar de abono el impuesto de primera categoría, al que debía pagarse de acuerdo con lo dispuesto en es te inciso tercero).

En el caso de sociedades anónimos que sean socios de sociedades de personas, no se aplicará el impuesto de primera categoría a la participación efectiva que les corresponda en una sociedad sujeta a renta presunta, teniendo el impuesto que haya afectado a dicha renta el carácter de pago provisional del término del ejercicio, sin perjuicio de la aplicación del impuesto del inciso anterior a aquellas partidas que de acuerdo con los in cisos primero y segundo de este artículo deban considerarse retiradas de las sociedades de personas, salvo los impuestos de primera categoría y territorial, pagados, categoría de referido tributo sobre la parte que corresponda a la suciedad amónima. (Inciso sustituido por el que se transcribe)

Lo dispuesto en los dos incisos anteriores se aplicará también a las sociedades en comanditas por acciones, pero el impuesto de <u>35%</u> gravará só lo las cantidades que proporcionalmente correspondan a las utilidades de los socios accionistas. Lo que reste de las cantidades mencionadas se con siderará retirado por los socios gestores."

f.- Sa suprime la última parte del párrafo segundo del número 3.- del articulo 31º (Art. 1º.- número 6, letra a)).

Por esta parte suprimida se daba el carácter de pago provisional al impuesto de primera categoría pagado por las utilidades no retiradas de la empresa, cuando resultaban absorbidas por pérdidas de los ejercicios siguientes.

- g.- Establece un párrafo segundo en el Nº 1º.- del artículo 54º (Art. 1º, número /º, letra a)).
- El Nº i del artículo 54º trata sobre la renta bruta del global complementario; el nuevo inciso es del siguiente tenor:
- "Las cantidades retiradas do acuerdo al artículo 14º bis.", pasando la ser tercero el actual inciso segundo ly así sucesivamente.

h.- Modifica el número 3) del artículo 56º.- (Art. 1º. número 8.-)

"3) la cantidad que resulte de aplicar un 10% sobre el monto de las rentas que hayan estado afectadas por el impuesto del artículo 20 (se suprime la frase: "sobre las cantidades referidas en el inciso primero del artículo 21,") y que se encuentren incluidas en la renta bruta global. También tendrán derecho a este crédito las personas naturales que sean socios de sociedades de personas, no afectas a las normas de los artículos tar bis y 20° bis, por las cantidades obtenidas por estas últimas en su calidad de accionistas de sociedades anônimas o en comandita por acciones, por la parte de dichas cantidades que integren la renta bruta global de las personas naturales aludidas.

En ningún caso dará derecho al crédito referido en el inciso anterior, el impuesto del artículo 20º determinado sobre rentas presuntas, y de cuyo monto pueda rebajarse el impuesto territorial pagado."

1.- Agrega un inciso final al artículo 62º (Art. 1º.- número 9, letra b))

- El artículo 62º trata sobre la renta imponible del impuesto adicional; el nuevo inciso es del siquiente tenor:
- " Formarán también parte de la renta imponible de este impuesto las dan tidades retiradas de acuerdo al artículo 14º bis."
- j.- Modificaciones a los incisos primero y segundo del artículo 63º (Art.1º número 10.-, letras a) y b), relacionadas con el impuesto adicional.
- "ARTICULO 63°.- A los contribuyentes afectos al impuesto de este Título, se les otorgaró un crédito contra dicho impuesto equivalente a un 10% del monto de las cantidades gravadas conforme a los artículos 58°, 60°, Inciso primero y 61°, que hayan estado afectas al impuesto del fítulo II." (Se su prime la norma que disponía la rebaja del impuesto de primero categoría (10%) del impuesto adicional retenido con tasa 35%, según el número 4 del artículo 74°, o del pago provisional que con iqual tasa ordena el artículo 84°, en su letra g)).

De igual crédito gozarán los contribuyentes afectos al impuesto de este Titulo sobre aquella parte de sus rentas de fuente chilena correspondiente a las cantidades referidas en el Nº 2 del artículo 58º, cuando éstas formen parte de su participación en las utilidades de una sociedad de personas, no afecta a las normas de los artículos 14º bis y 20º bis, que sea accionista de una sociedad anónima o en comandita por acciones.

En ningún caso dará derecho al crédito referido en los incisos anteriores el impuesto del Titulo II. determinado sobre rentas presuntas y de cuyo monto pueda rebajarse el impuesto territorial pagado."

k.- Modifica el artículo 74º, número 4º.(Art. 1º.- número 13))

"4) Los contribuyentes que distribuyan o paquen rentas afectas al impues to adicional de acuerdo con los artículos 58º, Nº 2, 59º, 60º y 61º, Respecto de las rentas referidas en el inciso primero del artículo 60º y 61º, y por las cantidades a que se refiere el inciso primero del artículo 21º, la retención se efectuará con una tasa provisional del 20% que se aplicará so bre las cantidades que se paquen, se abonen en cuenta, se pongan a disposición o correspondan a las personas referidas en dicho inciso, sin deducción alguna, y el monto de lo retenido provisionalmente se dará de abono al conjunto de los impuestos de categoría, adicional y/o global complementario que declare el contribuyente respecto de las mismas rentas o cantidades a fectadas por la retención. No obstante, tratándose de la distribución o pa go de participaciones de utilidades o de las cantidades retiradas o distribuidas a que se refiere el artículo 14º bis, la retención se efectuará con tasa del 35%.

Igual obligación de retener tendrán las personas que remesen al exterior, a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, cantidades pro venientes de las operaciones señaladas en las letras a), c), d), e), h) y j) del número 8º del artículo 17º. La retención se efectuará con la tasa de 5% sobre el total de la cantidad a remesar, sin deducción alguna, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto a impuesto, caso en el cual dicha retención se hará con la tasa de 10% sobre esta renta, sin perjuicio del de recho que tenga el contribuyente de imputar en su declaración anual el remá nente que resultare a otros impuestos anuales de esta ley o a solicitar su devolución en la forma prevista en el artículo 97º."

1.- Modificaciones al artículo 84º. (Art. 1.- número 16, letras a) y b))

Se sustituye la lotra a) por la siguiente:

 $^{\prime\prime}$ a) 10% sobre el total de las cantidades retiradas o distribuidas a que $^{\prime\prime}$ se refieren los articulos 14° bis y 20° bis."

(Sustituye la tasa variable de los pagos provisionales obligatorios de las empresas)

En la letra g):

" g) Los contribuyentes a que se refiere el N° 1 del artículo 58° , por las rentas que se reliren o remesen al exterior, con tasa de 35%, no siendo aplicable en este caso lo dispuesto en la letra a)."

M.- Articulos Transitorios

Artículo 19.- Los contribuyentes que opten por ingresar al régimen del seticulo 44º bis de la Ley sobre impuesto à la Renta y que tengan rentas - acumuladas respecto de las cuales se haya pagado el impuesto de primera ca regoria, tendran derecho a un crédito equivalente al monto del impuesto pagado que podrán imputar debidamente reajustados considerando el porcentaje de variación del indice de precios al consumidor determinado entre el mes

anterior al del pago y el mes anterior al de la imputación, a los impuestos anuales de primera categoría que deban pagar por los retiros que se efec --túen. Para estos efectos, deberán presentar una declaración jurada al Servicio de Impuestos internos, dentro del plazo de ciento ochenta días de ingresar al sistema, incluyendo los datos que este Servicio requiera para una -mayor información y control sobre la materia.

Artículo 2º.- Los contribuyentes obligados a declarar el impuesto de primera categoría de la ley de la Renta a base de renta efectiva, según con tabilidad completa, que tengan al 31 de diciembre de 1988, utilidades tributatos originadas a contar del 1º de enero de 1984, por las cuales tributaton de acuerdo con las normas de dicha categoría que se modifican, tendrán derecho a imputar este impuesto, en la parte que corresponda, al que se de termine anualmente por los retiros y distribuciones que se efectúen en virtud de lo dispuesto en el nuevo Artículo 20 bis. Igualmente les será aplicable, respecto de las mismas utilidades, lo dispuesto en la última parte del inciso segundo, número 3 del artículo 31 de la Ley de la Renta que se dero ga por el número 6 del artículo 1º de esta ley.

Artículo 3º.- Las cantidades que puedan deducirse como crédito en los términos a que se refiere el artículo 3º transitorio de la Ley Nº 10.293, - deberán ser declaradas en el Servicio de Impuestos Intermos conjuntamente - con la primera declaración anual de impuesto a la renta que deban hacer las sociedades respectivas a contar de la fecha de publicación de esta ley.

Dicho crédito deberá aplicarse a todo dividendo gravado con el impuesto global complementario o adicional que reciban los accionistas, aunque no se trate de rentas que hayan estado afectas al impuesto que establecía el articulo 21º de la Ley de la Renta reemplazado por el Nº 10 del articulo 1º de la ley 18.293.

Las cantidades que constituyan el crédito señalado en este artículo, de berán imputarse en el mismo orden en que rigieron las tasas respectivas y se determinará el monto a deducir aplicando sobre el dividendo declarado el porcentaje de 40%, 30% o 15%, según corresponda.

Los referidos créditos que resulten al 31 de diciembre de cada año se reajustarán en la forma establecida en el inciso final del artículo 33 de - la Ley de la Renta, deduciendo los créditos utilizados reajustados en la - parte que proceda.

Artículo 4º.- Sole por el año comercial 1989 y en sustitución del plazo dispuesto en el inciso quinto del artículo 14 bis, que se incorpora a la - Ley de la Renta por el Artículo 1º.- de esta ley, los contribuyentes que al 31 de diciembre de 1988 cumplan con los requisitos que dicho artículo exige, podrán acogerse de pleno derecho al régimen optativo que ese artículo esta blece, dando cuenta de este hecho en la declaración anual de renta que deben hacer por el ejercicio comercial del año 1909. Estos contribuyentes podrán efectuar los pagos provisionales obligatorios de los seis primeros meses del ejercicio, sobre los retiros o distribuciones determinados en la misma forma que se establece para los contribuyentes del artículo 20 bis de la Ley de la Renta, pagando la diferencia que resulte en la fecha que corresponda a la declaración del pago provisional obligatorio del mes de julio de 1989, reajustada según la variación de la unidad tributaria mensual vigente en el mes siguiente y en el que debía hacerse cada pago del citado tributo.•

II.- Comentarios generales

Las mudificaciones de fondo introducidas a la ley de la Renta, y que se in dicaron en el capítulo anterior de la presente Circular, son aquellas que fijan una nueva modalidad de tribulación en la primera categoría para aquellas empre sas obligadas a determinar sus utilidades afectas a impuesto según contabilidad completa. Dichas modificaciones son las que se encoentran contemidas en las ar

tículos 14 bis y 20 bis, constituyendo los otros cambios legales una adecuación de las restantes disposiciones de la Ley de la Renta al referido nuevo régimen tributario.

En sintesis, dentro del sistema general de la primera categoria, estableci do en el artículo 20 bis, las empresas continuarán llevando contabilidad comple ta y determinando la renta imponible en base a un balance general, además de practicar los inventarios correspondientes, aplicar las normas sobre corrección monetaria, confuccionar el detalla exigido en el tibro de Registro de la Renta Líquida imponible de Primera Categoría (FUT), etc.. Es decir, se mantienen sin variaciones todas las disposiciones legales y reglamentarias que existen a la fecha para determinar el impuesto de primera categoría para las empresas mencio nadas, salvo algunas adaptaciones necesarias para la implementación de la nueva modalidad de tributación, las cuales consisten básicamente en compatibilizar la oportunidad del devengo del impuesto entre el señalado tributo cedular y el glo bal complementario o adicional, dejando así de ser el primero en general un pago a cuenta de los segundos, para ejercicios futuros.

Conjuntamente con esta nueva modalidad de aplicación general de la primera categoría, en el artículo 14 bis se establece un sistema simplificado de tributación para esta misma categoría, suprimiêndose una gran parte de las exigen -- cias de registrar daterminadas operaciones, de confeccionar estados contables y de afectuar ciertos procedimientos especiales, tales como llevar el Libro de Registro de la Renta Líquida imponible de Primera Categoría (FUI), aplicar la córrección monetaria de Activos y Pasivos, practicar inventarios anuales, confeccionar un balance general anual, etc.. Esta simplificación se hace posible a través de dos adaptaciones principales hochas al nuevo régimen general: primero gravar, tanto con la primera categoría como con el impuesto global complementario o adicional, el total de los retiros y distribuciones, cualquiera que sea su naturaleza, origen o fuente; y, segundo, determinar sólo al término del giro la renta que se produzca comparando el patrimonio inicial y final, debidamente ajustados.

Lo expresado anteriormente en términos muy generales, se analiza en detalle en los capítulos siguientes de esta Circular.

III.- Régimen general del impuesto de primera categoría

Este régimen corresponde al de los contribuyentes que demuestren sus rentas efectivas mediante contabilidad completa y balance general, y se encuentra esta blecido básicamente en el nuevo artículo 20 bis.

1.- Forma de calcular el impuesto anual de la primera categoría

La renta líquida imponible de este impuesto se dehe seguir determinando en la misma forma en que, de acuerdo a la ley y a las instrucciones imparti das sobre la materia, se encontraban vigentes para los ejercicios finalizados hasta el 31 de diciembre de 1988. Por consiguiente, se continuarán aplicando los artículos 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley de la Renta, como también la corrección monetaria, practicando inventarios anuales, confeccionando el balance general exigido por el Servicio y el Registro de la Renta Líquida imponible de Primera Categoría (filt) dispuesto por la Resolución Fx. Nº 891, de 1985.

No obstante lo anterior, el impuesto de 10% a que se refiere el artículo 20, deberá determinarse anualmente sobre los retiros en dinero o especies y las contidades distribuidas, efectuadas durante el ejercicio sin de ducción alguna. Dichas sumas retiradas o distribuidas deberán declararse reajustadas según la variación del indice de precios al consumidor ocurrida entre el último día del mes que anteceda al retiro o distribución y el último día del mestanterior al balanco.

Como se indica más adelante, en la parte relativa a las vigencias de las modificaciones introducidas por la ley 18.7/5. La reterida medalidad de
collego ded impuesto de primera categoria regirá a partir del ado tributa rio 1930, es-decir, por los retiros y distribuciones que se bagan durante el presente ado 1949.

1.1. Retiros en dinero o especies efectuados durante el ejercicio por las empresas individuales, sociedades de personas, contribuyentes del Nº 1.- del artículo 58º, y sociedades en comandita por acciones, respecto de los socios gestores.

Sobre este punto, se mantienen todas las instrucciones que definen o califican los retiros en dinero o especies y el alcance, que para los efectos de la ley de la renta, a ellos se les ha dado.

El impuesto anual de 10% que corresponde al de la primera categoría, se calculará sobre el total de las cantidades retiradas durante el ejercicio comercial, reajustadas, incluso sobre aquellas que los empresarios o socios reinvirtieron en otras empresas, acogidas a lo dispuesto en los incisos sexto y séptimo del artículo 14º de la ley de la renta, como también aquellas retiradas que estén sujetas a la retención del impuesto de acuerdo con lo ordenado en el nímero 4, del artículo 74º, de esta ley, cuando se trata de cantidades afectas al impuesto adicional. No obstante, el citado gravamen anual de la primera categoría no debe aplicarse sobre las cantidades que se encuentren exentas de esta categoría, para lo cual la ley dispone que la suma total de las cantidades retiradas en el ejercicio, debidamente reajustadas, se imputen en primer término a las utilidades tributables en primera categoría, percibidas o devengadas acumuladas al término del ejercicio, actualizadas si correspondiere, y el exceso, si se produjere, a los ingresos o sumas restantes.

Por otra parte, cabe hacer presente que por disposición del mismo ar tículo 20 bis, las cantidades retiradas deben reajustarse para los efectos de calcular el tributo anual, de acuerdo al porcentajo de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al retiro y el último día anterior al del balance.

Del impuesto de primera categoría, calculado en la forma antedicha, procederán todas las deducciones o créditos que se aplican en virtud de las normas legales que no se han modificado o derogado por la ley 18.775; pero además, corresponderá rebajar el pago provisional mensual obligatorio que, con las nuevas disposiciones, deben efectuar las empresas sobre las cantidades retiradas o distribuidas, según se explica más adelante.

1.2. Cantidades distribuidas durante el ejercicio por las sociedades anôni mas y en comanditas por acciones, respecto de sus propios socios ac cionistas.

Siguiendo la modalidad de tributación de las empresas en la primera categoría, tratándose de las sociedades anónimas y de las en comanditas por acciones, respecto de las distribuciones efectuadas a sus socios ac cionistas, el impuesto de 10%, establecido en el artículo 20º, se calcula rá sobre la totalidad de las cantidades distribuidas a cualquier título, debidamente reajustadas; pero solo en la parte que corresponda, como pr<u>i</u> mera imputación, a las utilidades percibidas o devenyadas acumuladas término del ejercicio, actualizadas en la parte que proceda, y que sean tribulables en el impuesto de primera categoría de la sociedad. o en ei global complementario o adicional de los accionistas, debiendo imputarse el exceso que se produjere a otros ingresos o cantidades distribuibles que no estén gravadas con estos tributos, como sun las referidas en el párrafo sexto del número 1.- del artículo 54 y en el número 2.- del artícul lo 58 de la Ley de la Rento, entre las quales se pueden mencionar: cant<u>i</u> dades que no constituyan renta; rentas total o parcialmente exentas impuesto global complementario, en la parte que lo estén; y las devolucio nes de capital en el caso de liquidación de la sociedad, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 7 del artículo 17.

De la base de cálculo del impuesto de la primera categoría, señalada en el párrafo anterior, no deben excluirse las utilidades distribuidas a las -cuales sa las retuvo la tasa completa del impuesto adicional, en cumplimien to de lo preceptuado en el número 4.- del artículo 74º de la ley, ya que es te tributo es independiente del de primera categoría que afecta a la empresa.

Al igual que en el caso de los retiros, cuya modalidad de tributación se expuso en el numeral 1.1., anterior, las cantidades distribuidas deben reajustar se, para aplicar el impuesto de categoría anual, en la misma forma alli seña lada. Asimismo, se debe contemplar igual procedimiento respecto de las deduciones al impuesto que se encuentren vigentes por no haber sido modificadas por la Ley 18.775, correspondiendo además rebajar el pago provisional mensual obligatorio que, para el tipo de empresas tratadas en este número. Se cumple respecto de las cantidades distribuidas, en la forma explicitada más adelante.

2.- Pagos Provisionales Mensuales de las Empresas

Con las modificaciones que se introdujeron al articulo 84 de la Ley de la Renta, se cambió sustancialmente la forma de determinar el monto de los pagos provisionales obligatorios de los contribuyentes que deben declarar su renta imponible según contabilidad; no obstante, se mantuvieron las disposiciones referidas al plazo para enterarlos en arcas fiscales, se reajustabil<u>i</u> dad e imputación.

Las nuevas normas establecteron lo siguiente:

a) Contribuyentes individuales, sociedades de personas, sociedades anônimas y en comandita por acciones: deben pagar los pagos provisionales obligato rios mensuales que resulten de calcular, en cada uno de dichos períodos - calendario, el 10% subre el total de los retiros en dinero ó especies o sobre las cantidades totales distribuidas, según el caso, sin deducción - de ninguna especie pues la ley no lo autoriza, incluso sobre los retiros que el empresario individual o socios de sociedades de personas efectúen para invertirlos en otras empresas, acogidos a lo dispuesto en los incisos sexto y séptimo del artículo 14 de la Ley de la Renta.

De acuerdo con el texto de la primera parte del artículo 84, que no ha si do modificado, los pagos provisionales mensuales se siguen haciendo — à cuenta de los impuestos anuales de la primera categoria, aún cuando se ha cambiado la base de referencia para calcularlos, por lo que se concluye -que los referidos pagos mensuales deben hacerse solo por las cantidades que en definitiva quedarán afectadas con el impuesto anual de la primera Câtegoria -las cuales se especifican en los números 1.1. y 1.2. del párra fo número 1. anterior- de modo que por aquellos actividades amparadas por una exención total de este impuesto, no deben efectuarse las menciona das provisiones mensuales de impuesto. Asimismo, considerando lo ya dichō em el sentido que los pagos provisionales mensuales se siguen haciendo la cuenta del impuesto anual de la primera categoría que corresponda pagar por el ejercicio, tampoco deberá cumplirse con ellos en la medida que, por existir pérdidas acumuladas de arrastre, por ejercicios anteriores, resulta evidente que se está afectando el resultado del ejercicio en cur so. No obstante, es obvio que esta suspensión de pagar un impuesto puede mantenerse cuando, a su vez, siga vigente la situación que la sus--tenta, por lo que no cabe sino entender convalidado lo dispuesto en el artículo 90, en los términos aplicados hasta la fecha, armonizando sus re ferencias formales a las de fondo del artículo 84. Lo expresado deberá demostrarse, además, con el Registro que exige la Resolución N^{α} Ex. 891, de 1985 (FUT) con los saldos que se tengan al último ejercicio comercial y en los trimestres siguientes que correspondan. Cuando se trate del pri mer ejercicio, no podrà dejarse de dar cumplimiento a lo dispuesto en el articulo 84º, letra a), debiendo hacerse los pagos provisionales obliga-rios sobre todas las cantidades retiradas o distribuldas, basta definir el resultado del ejercicio a su término.

b) Contribuyentes referidos en el número 1) del artículo 58: Para estos con tribuyentes no se innova respecto de los pagos provisionales mensuales - obligatorios, con la salvedad que no deben efectuar el pago provisional - de 10% indicado en el párrafo anterior. De consiguiente, continuarán cum pitendo con el citado tributo calculando el 35% sobre las reutas que retiren o remeten al exterior, sin deducción de nimama especie pues la ley no lo autoriza.

Se hace presente que, tanto para los contribuyentes de la letra a), que seam personas jurídicas, como los de la letra b), anteriores, constituirá un pago provisional voluntario del últimu mes del ejercicio el impuesto de primera categoría anual que se aplique en la empresa fuente à las cantidades que los primeros retiraron o percibieron de ella, a excepción de las inversiones provenientes de una reinversión sujeta a las normas de los incisos sexto y séptimo del artículo 14º, cuyo tributo de primera categoría constituye un pago provisional para el aportante o inversionista en el mismo mes señalado, y no para la empresa receptora. Ahora bien, en atención a que las cantidades anteriores retiradas o percibidas, quedan afectas al impuesto de primera categoría anual en la empresa fuente, debidamente reajustadas, el pago provisional respectivo que — ellas generas debe ser recuperado con la actualización equivalente,

3.- <u>Retenciones que deben efectuar las empresas</u>

Los contribuyentes que declaren el impuesto de la primera categoría de la Ley de la Renta, sujetos a las normas del nuevo artículo 20° bis, continuarán obligados a efectuar las retenciones del impuesto adicional que so ordenan para los retiros, distribuciones o remesas al exterior en el número 4,- del artículo 74º. Sin perjuicio de considerar que dicha disposición legal se mantiene plenamente vigente en todas sus partes, como asi también las instrucciones relaciona das con ella, se estima necesarlo precisar aquellos aspectos que conviene tener presente dentro del contexto de la materia que trata la presente circular. Cabe entonces señalar, que las empresas individuales, las sociedades de personas las en comandita por acciones, respecto del socio gestor, deben retener el puesto adicional con tasa 35% cuando se trate de retiros correspondientes a par ticipaciones de utilidades y con tasa 20% en los demás casos de retiros, sin de recho a crédito alguno en ninguna de las dos situaciones. Tratándose de socieda des anónimas y sociedades en comandita por acciones, respecto del socio accio-C nista, siempre deberá retenerse el impuesto adicional con tasa 35% por las dis tribuciones gravadas que efectuen a personas que no tengan domicilio o residencia en el país; pero aplicando un crédito al impuesto adicional equivalente al 10% de la cantidad gravada que haya estado ofecta a su vez con impuesto de . la primera categoría.

4.- Declaraciones anuales que deben efectuar los contribuyentes individuales, so-cios de sociedades do personas y aquellos referidos en el número 1) del articu-lo 58°.

- 4.1. Personas individuales, socios de sociedad de personas y socios gestores de sociedades en comandila por acciones: Deben declarar en el Impuesto global complementario o adicional, todos los retiros en dinero o especies que ha yan efectuado en el ejercicio -afectos a estos tributos- con derecho a un crédito del 10% calculado sobre las cantidades declaradas que hayan estado afectadas con el impuesto de la primera categoria. Además, tienen derecho a deducir del impuesto, como pagos provisionales, el 10% sobre los retiros reinvertidos de acuerdo con las normas de los incisos sexto y séptimo del artículo 14 de la Ley de la Renta -los cuales siguen liberados de incluirlos en el impuesto global complementario o adicional mientras continúen reinvertidos- y los remanentes de los pagos provisionales que les corresponda de la imputación hecho en la empresa o sociedad respectiva. También procederá deducir del impuesto adicional las retenciones que, con tasa 20% o 35%, se les practicó en atención a lo dispuesto en el número 4 del artículo 74°.
- 4.2. Accionistas domiciliados o residentes en Chile: Deben continuar declarando en el impuesto global complementario todas las cantidades percibidas de las sociedades anómimas y en comandita por acciones, salvo las que se seña lan en el inciso sexto del número 1.- del artículo 54º de la ley del ramo, con derecho a rebajor como crédito el 10% de las cantidades declaradas que hayan estado afectadas con el impuesto de la primera categoría.
- 4.3. Contribuyentes referidos en el número 1) del artículo 58: Además del impues to de la primera categoría que debe declarar el estáblecimiento permanente en Chile, sucursalos, oficinas agentes o representantes, en la forma indica da en el número 1.1, de este Capítulo III. Procede declarar y pagar el Impuesto adicional anual sobre el total de las cantidades retiradas o remesadas al exterior en el ejercicio, afectas a este tributo, debidamente reajus tadas, y sin deducción de ninguna especie. Del impuesto adicional podrá rebajarse un crédito consistente en un 10% de la cantidad declarada que baya estado gravada con el impuesto de la primera categoría, según lo establece el artículo 63 de la tey de la Renta, además de los pagos provisionales que, con tata de 35%, se efectuaron durante el ejercicio.

S.- Disposiciones transitorias que dicen relación solo con el nuevo artículo 20º bis.

El artículo 2ª.- transitorio de la ley 18.775, dispone en su primera parte, que los contribuyentes obligados a declarar el impuesto de primera categoría a base de renta efectiva, según contabilidad completa, tienen derecho a imputar a este tributo que determinen anualmente con la norma tiva del artículo 20º bis -y hasta su monto y sin derecho a devolución por el exceso- el gravamen de igual tipo que pagaron por utilidades tri butables originadas a contar del 1º de enero de 1984 (vigencia de las modificaciones introducidas a la Ley de la Renta por la Ley 18.293), y que se encuentren sin retirar o distribuir al 31 de diciembre de 1988.

El mismo artículo transitorio, comentado en este número, deja vigente respecto de las cantidades señaladas en el párrafo anterior, la norma contenida en la última parte del inciso segundo, número 3.-, del artículo 1º de la Ley 18.775, en comento. Esto significa que las pérdidas determinadas mediante el -- cálculo de la renta líquida imponible de primera categoría, deberán ab sorber dichas utilidades no retiradas o distribuidas y el impuesto que se hubiere pagado, equivalente al 10% del monto absorbido, se considerará como pago provisional en aquella parte que proporcionalmente corresponda a la utilidad absorbida.

Nótese que la aplicación de la norma derogada y senalada en el párra fo anterior, se hace extensiva aún a las utilidades tributables del ejer cicio comercial 1984 y no solo desde el año 1985 como fué establecida por la ley 18.489, siempre claro está, que se encuentren pendientes de ser retiradas o distributdas al 31 de diciembre de 1988. Con la modifica ción indicada, se mantiene, con la exclusiva finalidad de posibilitar la recuperación del impuesto de la primera categoría en las situaciones es tablecidas en el artículo transitorio en análisis, la imputación de las pérdidas a las utilidades tributables precisadas anteriormente.

Sólo para los efectos de dar cumplimiento a las normas del citado ar tículo 2º transitorio, los contribuyentes mencionados deberán separar en el Libro de Registro de Renta Líquida de Primera Categoría (FUT) las utilidades devengadas que fueron afectadas con el impuesto de esta categoría y que aún no se han retirado o distribuido a la fecha indicada (sin perjuicio de mantenerlas en el detalle general de la Resolución Ex. 891, de 1985, para practicar las imputaciones que ésta dispone) reajustándolas anualmente al igual que el remanente de utilidades tributarias y de duciendo, también anualmente, las cantidades equivalentes al 10% de la primera categoría imputado al impuesto de la misma categoría de los ejercicios posteriores, o bien, rebajando las pérdidas que se hayan determinado en dichos ejercicios.

Una vez recuperado el impuesto de la primera categoría, ya sea imputándolo como crédito al tributo annal de igual tipo que se determine con la modalidad establecida en el nuevo artículo 20 bis, o a través de un pago provisional por existir pérdidas futuras, la norma que se contenta en la última parte del inciso segundo del número 3.-. del artículo 31º. quedará sin aplicación. Lo dispuesto en el artículo 2º transitorio de la ley 18.775 regirá a contar del año tributario 1990.

19.- Régimen opcional del impuesto de primera categoría

En el nuevo artículo 14º bis, que la ley Nº 18.775 introdujo a la Ley de la Renta, se establece una modalidad especial para tributar en la primera categoría, la cual básicamente consiste en gravar los retiros y distribuciones en su totalidad sin distinguir si en el régimen general de la ley ellos provienen de cantidades exentas o no. Igualmente, esta forma de considerar las cantidades retiradas o distribuidas Lambién se bace aplicable al impuesto global complementario o adictonal, pero manteniendo otras características del régimen general de dichos tributos, como son las tasas, créditos, retenciones y pagos provisionales, según se explica más adelante.

Como se desprende de lo indicado anteriormente, a este régimen pueden ingresar los contribuyentes que lo deseen, cumpliendo con los requisitos que se exigen, no siendo por consiguiente obligatorio, de manera que, quienes no opten por ingresar a él, seguirán tributando de acuerdo con las normas del articulo 20° bis referidos en el Capítulo anterior de esta Circular.

1.- Requisitos para ingresar al régimen optativo

1.1. Requisitos en los casos generales

En primer término, puaden ingresar aquellos contribuyentes que deben pagar el impuesto de primera categoría según las normas del articulo 20° bis, es decir, que se encuentren clasificados para tributar de acuardo con dicha disposición legal, aún cuando al iniciar sus actividades ya opten por el régimen especial del artículo 14° bis. Por consiguiente, pueden ingresar las personas que desarrollen actividades clasificadas en la primera categoría y que deben declarar su renta efectiva según contabilidad completa, a la cual seguirán obligados, pero con ciertas excepciones en la forma de determinar los impuestos que expresamente se indican en los parrafos siguientes.

En segunda instancia, es indispensable que los contribuyentes señala dos en el párrafo anterior cumpian con el requisito de tener un promedio mensual de ventas, servicios u otros ingresos de su giro igual o inferior a 250 unidades tributarias mensuales, en los tres últimos ejercicios comerciales consecutivos anteriores al que ingresen al régimen optativo.

Para los efectos de calcular el promedio mensual referido, deben in cluirse todas las ventas, servicios u otras operaciones, ya sea exentas o gravadas con los impuestos del decreto ley 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, incluyendo las exportaciones. En los valores a considerar deben excluirse el Impuesto al Valor Agregado y otros impuestos que recargue en el precio el contribuyente que opte al régimen tributario del artículo 14º bis. A este respecto, debe entenderse por ventas, servicios u otros ingresos de su giro, aquellos que provienen de operaciones habituales o contempladas en el giro de la empresa, por lo que no deben considerarse, por ejempio, los ingresos por venta de bienes físicos del activo fíjo, ventas no habituales de acciones, ventas de derechos sociales, ventas de derechos de llaves, etc..

Sin perjuicio de lo expresado en los párrafos anteriores de este nú mero, para calcular el promedio mensual de ventas, servicios u otros imagresos, es necesario considerar lo siguiente:

- a) El contribuyente debe tener como mínimo tres ejercicios comerciales consecutivos anteriores al ejercicio en que desce ingresar al régimen especial, aunque en el primero de ellos se registren menos de doce mesos. por haber iniciado actividades en el transcurso de él.
- b) No importa si en alguno de los meses de los tres ejercicios comerciales no se efectuaron ventas o servicios o no se obtuvieron otros ingrésos del giro.
- c) El monto sin impuestos, de las ventas, servicios a otros ingresos del giro, de cada mes, se debe convertir a número de unidades tributarias mensuales, dividiendo dicho monto por el valor que tenga la citada unidad en cada mes respectivo.
- d) Para obtener el promedio mensual, se suma el número de unidades tributarias de los tres ejercicios, dividiendo el total que resulte por el número de meses que componen dichos ejercicios, incluyendo aquellos me ses en los cuales no existieron ventas, servicios u atros ingresos del $g \bar I$ ro.

1.2. Requisitos en algunos casos especiales

Para los contribuyentes que, cumpliendo los demás requisitos, no ten gan ventas, servicios u otros ingresos de su giro en los doce mases de al guno de los tres últimos ejercicios comerciales consecutivos, o tengan me nos ejercicios por haber iniciado actividades dentro de los dos últimos — años calendario, el artículo 14º his contempla la posibilidad de que in gresen al régimen tributario optativo en las siguientes condiciones, se gún el monto del capital propio inicial -determinado de acuerdo con todas las normas del artículo 41- que se encuentre vigente al 1º de enero del año en que se opte por ingresar:

- a) Si el capital propio inicial no es superior a 200 unidades tributarias del mes de diciembre inmediatamente anterior, se acogen en las mis mas condiciones que los contribuyentes que, para ingresar al sistema. $t\bar{y}$ vieron un promedio mensual de 250 unidades tributarias mensuales, o menos, de ventas, servicios u otros ingresos de su giro.
- b) Si el capital propio inicial es superior a 200 unidades tributa-rias mensuales del mes de diciembre inmediatamente anterior, se acogen en
 las mismas condiciones que los contribuyentes que tuvieron, para ingresar
 al sistema, un promedio mensual superior a 250 unidades tributarias mensuales de ventas, servicios u otros ingresos de su giro.

1.3. <u>Ingreso de contribuyentes que no estén en los casos generales o espe</u>

Los contribuyentes que se encuentren tributando de acuerdo con las normas del artículo 20º bis de la Ley de la Renta, o puedan hacerlo acogi
dos a sus normas, y que el promedio mensual de ventas, servicios u otros
ingresos de su giro sea superior a 250 UTM. en los últimos tres ejercicios comerciales consecutivos, pueden también ingresar al régimen tributa
rio optativo a contar del 1º de enero del año inmediatamente siguiente, pero debiendo cumplir con los mismos requisitos exigidos para quienes no
superen el promedio mensual de 250 UTM. al momento de optar al sistema tributario del artículo 14º bis.

Las condiciones que varían en cada caso se relacionan en general con determinados registros y estados contables, según se especifica más adelante en el número 3.- de este Capitulo.

La opción que se adopte para ingresar al régimen tributario establecido por el artículo 14º bis, significa que se regirán por sus normas es peciales Lanto la empresa afecta al Impuesto de primera categoría, como el contribuyente individual, socios, accionistas y comuneros, sin excepción, obligados a declarar el impuesto global complementario o adicional, sin perjuicio de la aplicación de las normas comunes que no fueron modificadas por ese artículo.

1.4. Aviso para ingresar al régimen optativo

Para ingresar al régimen optativo establecido en el artículo 14º bls, los contribuyentes deberán dar aviso al Servicio de Impuestos Internos - dentro del mes de enero y hasta el día 12 de febrero siguiente, del año en que opten por ingresar, debiendo ejercitarse la opción por años calegidarlos completos.

Si el contribuyente ha iniciado actividades en el año que desde ingresar al mencionado sistema, el aviso correspondiente lo deberá efectuar hasta el dia 12 del mes siguiente al de inicio de sus actividades.

1.5. <u>Disposición transitorio que sustituye por el año 1989 la formalidad senalada en el número 1.4. anterior.</u>

En el Artículo 4º transitorio de la ley 18.775 se estableca un plazo especial para ingresar al régimen optativo del artículo 14º bis, el cual sólo favorece a los contribuyentes que opten por ingresar a él a contar del 1º de enero de 1989. Para los años siguientes se deberán cumplir los plazos que se indicaron en el parrafo anterior.

Dicho artículo transitorio permite acogerse, de pleno derecho al sistema tributario referido, a los contribuyentes que cumpian los requisitos exigidos por la loy, y que son aquellos señalados en los párrafos 1.1.. 1.2 y 1.3, de este Capítulo IV. Por consiguiente, estas personas que de seen optar por acogerse a las normas del artículo 14º bis a contar del ejercicio comercial del año 1989, están facultados para hacerlo sin min gún trámite previo ante el Servicio de Impuestos Internos, dando cuenta de este hecho en el año 1990 cuando deban presentar la declaración anual del Impuesto a la renta que corresponda al ejercicio comercial del año 1989.

Por otra parte, por los seis primeros meses del presente año dichos contribuyentes podrán efectuar los pagos provisionales obligatorios en la misma forma que deben hacerlo las empresas acogidas a las normas del artículo 20° bis, es decir, sujetándose en todo a las instrucciones contenídas en el número 2.- del Capitulo III de esta Circular, incluso llevando el Registro exigido en la Resolución Nª Ex. 891, de 1985, por ese período. Una vez cumplido este plazo, el contribuyente que efectuó los pagos provisionales obligatorios en los términos señalados anteriormente o que dejó de hacerlos por no tener ingresos tributables y que, en ambos casos pagó una suma inferior a la que le correspondía dentro del régimen optativo del artículo 14° bis el cual no contempla exención de impuesto a la renta alguna, deberá enterar la diferencia o el pago provisional no cumplido me diante su inclusión en la declaración mensual de julio de 1989, reajustan do estas sumas al convertirlas en UTM. según el valor que tenga en el mes en que debió hacerse el pago y reconvirtiéndolas a pesos al valor que tenga dicha unidad tributaria en el mes de agosto de este mismo año.

2.- Forma de tributar en el régimen optati<u>vo</u>

2.1. Base afecta de los impuestos

Los contribuyentes que se acojan al régimen tributarlo establecido - en el artículo 14º bis de la Ley de la Renta, deben declarar y pagar los impuestos de la primera categoría, global complementario o adicional so bre las siguientes cantidades, que para los efectos de la ley se consideran renta:

a) Todos los retiros en dinero o especies que se efectúen, tanto respecto de la empresa, como de los propietarios, socios, incluyendo los socios gestores en el caso de las sociedades en comandita por acciones, y comuneros. Se gravan todos los retiros mencionados, sin excepción alguna, cualquiera que sea el origen o fuente de ellos y aún cuando constituyan mingresos no considerados renta, o se encuentren exentos o no gravados, en el regimen tributario general a la renta. No obstante, se hace presente que respecto de los retiros que se reinviertan en los términos establecidos en los incisos sexto y séptimo del artículo 14º, de la ley del ramo, no debe aplicarse el impuesto global complementario o adicional mientras permanezcan reinvertidos, tal como lo dispone dicha norma legal; pero en cambio quedan gravados con el impuesto anual de la primera categoría en la empresa, teniendo derecho también el inversionista o aportante — al igual que en el artículo 20º bis- de considerarlo como pago provisional voluntarlo, del último mes del ejercicio.

- b) Todas las cantidades que distribuyan a cualquier título las socie dades anónimas o en comandita por acciones, tanto respecto de la sociedad como de los accionistas, sin excepción alguna, cualquiera que sea el origen o fuente de las Cantidades distribuidas y aún cuando en el régimen general de tributación de la Ley de la Renta, se encuentren exentos o nogravados, o sea un ingreso que no constituya renta. Por consiguiente, no son aplicables en este régimen opcional, entre otras, las exenciones que correspondan a cantidades distribuidas provenientes de las situaciones referidas en los artículos 54°, número 1°, inciso sexto, y 58°, número 2).
- c) La diferencia que se determine de la comparación entre el capital propio inicial y sus aumentos y el capital propio de la fecha en que se disminuya el capital, cuando éste sea superior, respecto de las empresas, que no sean sociedades anónimas, que decidan disminuir su capital. Al efecto, la ley dispone que para determinar si existen o no rentas, deberán aplicarse solo las mismas operaciones que se contemplan para el término de giro, con lo cual no hace extensiva a esta situación la forma de pagar el impuesto giobal complementario, distribuyendo las rentas en partes iguales en los últimos cinco años. Más adelante, en el número 6.- de es te Capitulo se explican en forma más detalladas las operaciones que deben realizarse en el caso de término de giro.

2.2. Aplicación de los impuestos

En términos generales, las tasas, los plazos para declarar y pagar, como asimismo las modalidades de retención, de los impuestos de la Ley de la Renta que afectan a los contribuyentes acogidos al artículo 20° bis, se mantienen respecto de los que se encuentren incorporados al régimen op tativo establecido en el artículo 14° bis; siendo la diferencia fundamen tal la base afecta a los tributos, la cual está constituida, para estos últimos, por los retiros y distribuciones señalados en el punto 2.1. anterior.

En este aspecto, son plenamente aplicables las instrucciones contenidas en los números 1.-, 2.-, 3:- y 4.- del Capítulo III deresta Circular, con las siguientes excepciones:

a) Forma de calcular el impuesto anual de la primera categoría.

Para los contribuyentes acogidos al artículo 14º bis no rigen las disposiciones de la Ley de la Rénta de los artículos 29, 30, 31, 32 y 33, ya que no deben determinar la renta líquida imponible en los términos — allí establecidos, sino que ésta se encuentra formada por el total de las cantidades retiradas y distribuidas, sin excepción, por lo que es innecesario llevar el registro contable que exige la Resolución Nº Ex. 891, de 1985, (FUT).

b) Pagos Provisionales de las empresas.

Las tasas, plazos para declarar y pagar este impuesto provisional, su reajustabilidad e imputación se mantienen sin cambios, por lo cual lo dicho en este aspecto, en el número 2.- del Capítulo III de esta Circular es totalmente aplicable a los contribuyentes acogidos al artículo 149 bis, salvo obviamente la materia relativa a la suspensión de dichos pagos provisionales por existir pérdidas de arrastre ya que, como se indicó anteriormente, para el presente caso dicha situación no puede presentarse por las características y formación de los retiros o distribuciones, los cua les quedan en su totalidad afectos a los pagos provisionales.

c) Retenciones que deben efectuar las empresas.

Al igual que en la situación de los pagos provisionales mensuales, tratóndose de las retenciones del impueste adicional a que se refiere el número 4.- del articulo 74°, son aplicables en gran parte las instrucciones que se contienen en el número 3.-del Capilolo III, adurnor, con exeguión de la

tasa qua corresponde aplicar. la cual, en el caso de los contribuyentes acq gidos al artículo 14 bis, será siempre la de 35%, con derecho a deducir co mo crédito del impuesto retenido, solo por las distribuciones que hagan las sociedades anónimas y en comandita por acciones a sus accionistas, un monto equivalente al 10% de la cantidad gravada que haya estado afecta con el impuesto de la primera categoría.

d) Declaraciones anuales que deben efectuar los contribuyentes individuales, socios de sociedades de personas y aquellos referidos en el número 1) del articulo 58°.

También en este punto es aplicable lo expresado en el Capitulo III. número 4.-, reiterando que los contribuyentes acogidos al artículo 14º bis deben declarar como afectos al impuesto global complementario o adicional - todos los retiros y distribuciones, sin excepción alguna, por lo que no es procedente aplicar lo dispuesto en el inciso sexto, número 1º, del artículo 54º de la Ley de la Renta, respecto de los ingresos que allí se liberan del mencionado tributo en el régimen general. No obstante, cabe señalar que los retiros reinvertidos en otra empresa, de acuerdo a lo establecido en los incisos sexto y séptimo del artículo 14º, no deben declararse en el impuesto global complementario o adicional, mientras se mantengan en esa condi--ción.

3.- Liberación de exigencias en el régimen opcional y requisitos mientras se - permanezca en él.

- 3.1. Los contribuyentes que ingresen al régimen optativo del articulo 14 bis con un promedio mensual de 250 UTM., o menos, de ventas, servicios u otros ingresos de su giro, en los tres últimos ejercicios comerciales, se liberan de las siguientes obligaciones:
- a) De llevar el Registro de la Renta Liquida imponible de Primera Categoria (FUT), exigido por la Resolución Nº Ex. 891, de 1985.
- b) De practicar inventarios anuales, salvo al término del giro, o cuan do una empresa, que no sea sociedad anónima, decida disminuir su capital, i según se explicó en la letra c) del número 2.1 de este Capitulo, o cuando el contribuyente opte por salirse del régimen del artículo 14º bis.
- C) De aplicar anualmente la corrección monetaria contemplada en el artículo 41ª de la Ley de la Renta, salvo al término del giro, o cuando una empresa, que no sea sociedad anónima, decida disminuir su capital, o el contribuyente opte por salirse del régimen del artículo 14º bis, considerando las modalidades especiales que sobre esta corrección monetaria contempla el artículo 14º bis (Ver el número 5º de este Capítulo).
- d) De afectuar depreciaciones anuales, salvo las exigidas para el término del giro, o cuando una empresa, que no sea sociedad anônima, decida disminuir su capital o el contribuyente opte pur salirse del régimen del articulo 14º bis.
 - e) De confeccionar el balance general annal.

De igual liberación gozan los contribuyentes que ingresen el sistema optativo por tener un capital propin inicial de 200 UTM., o menos, en la situación descrita en la letra a) del punto 1.2.-, del número 1.- de este Capitulo.

3.2. Si los contribuyentes indicados en el párrafo 3.1. anterior superan el promedio de 250 UTM., referido, en los tres últimos ejercicios comerciales móviles, deberán cumplir con todas las obligaciones de las cua les se liberan según las letras b) a la e) del citado párrafo 3.1., a contar del 1º de enero del ejercicio comercial inmediatamente siguiente al Oltimo que sirvió de referencia para fijar el nuovo promedio. En otras palabras, solo continuarán liberados de llevar el Registro de la Renta Liquida Imponible de Primera Categoria (FUI).

Con iguales exigencias quedarán los contribuyentes que ingresen al sistema con un capital propio inicial de un monto superior a las 200 UTM., o un promedio mensual de ventas, servicios y otras operaciones - de su giro superior a 250 UTM., según las circunstancias comentadas en la letra b) del punto 1.2. y en el punto 1.3., del número 1.-, de este Capitulo.

Si ocurrida la situación indicada en los párrafos anteriores de este número 3.2., el contribuyente disminuye su promedio mensual de ventas, servicios u otras operaciones de su giro en los tres ejercicios comerciales móvilas siguientes, no podrán en ningún caso volver a gozar de las liberaciones señaladas, debiendo dar cumplimiento a todas ellas menos a la de llevar el Registro de la Renta Liquida imponible de Primera Categoria (FUT).

Cabe hacer presente que, aún superando los promedios indicados an teriormente, no significa que el contribuyente deba abandonar el régimen optativo del artículo 14º bis, situación que solo se produce cuan do 61 manifieste la voluntad de hacerlo.

3.3. Antecedentes informativos que deben confeccionarse.

Los contribuyentes que se encuentren acogidos al régimen tributario del artículo 14° bis de la Ley de la Renta, deberán efectuar los siguientes registros:

a) En el Libro de Compras y Ventas dejarán constancia del cálculo del promedio mensual de ventas, servicios o otros ingresos de su giro, en enero del año que ingresen, considerando las explicaciones contenidas en el párra 70 1.1. del número 1.-, de este Capitulo IV. El registro de este cálculo - deberá hacerse al término de todos los ejercicios comerciales a partir del 31 de diciembre de 1986, si se opta por ingresar desde el año 1989, incluyendo por esta vez para el cálculo a este último y a los dos inmediatamente anteriores-, suspendiendo dicho registro desde el ejercicio siguiente, cuando el promedio mensual resulte superior a 250 UTM. ya que, en tal cirrecunstancia, el contribuyente solo se liberará de llevar el Registro de Registro de Registro de Primera Categoria (FUI). Por las mismas razones, aquellos contribuyentes que ingresaron al régimen opcional en base a un capital propio inicial superior a 200 UTM, del mes de diciembre que corresponda, quedan liberados de efectuar este registro.

Se hace presente, que las personas que deseen optar por ingresar - ai mencionado régimen tributario a contar del 1º de enero de 1989, podrán registrar los cálculos referidos en cualquier mes del primer semestre de este año, en consideración a que el artículo 4º transitorio de la ley 18.775 les permite acogerse a dicho régimen de pleno derecho siempre que cumplan - con los requisitos del caso, situación que deberán conocer a más tardar en el mes de julio de 1989, ya que desde ese período deberán declarar y pagar el impuesto provisional mensual con sujeción a las normas aplicables a los contribuyentes incorporados al régimen optativo del artículo 14º bi:

b) En el Libro de Inventarios y Balances, los contribuyentes que no es tén obligados a confeccionar el balance general anual, deberán registrar el balance de comprobación y de saldos al término de cada ejercicio comercial. En este mismo libro, todos los contribuyentes que se encuentren acogidos al artículo 14º bis, deberán registrar la base afecta al impuesto de la primera categoría, ontes del mes en que debe presentarse la declaración anual de este tributo, indicando, en el caso de los retiros en dinero o especies: el mes en que se afectuaron; nombre de cada socio que hizo el retiro y su Nº de RUI., cuando se trate de una sociedad; valor histórico de la cantidad retirada; % de actualización, y cantidad actualizada. Respecto de las distribuciones que hagan las sociedades anónimos o en comandita por acciones, tam bién se anotarán los datos senalados precedentemente, a excepción, por razó nes obvias, del nombre de cada socio que hizo el retiro y su Nº de RUI..

4.- Contribuyentes que se retiren del régimen optativo o deseen reingresar a él.

a) Contribuyentes que estando en el régimen opcional descen retirarse de él.

Los contribuyentes que se encuentren acogidos al régimen opcional y de seen volver 6 integrarse al régimen general de tributación, basado en el artículo 20° bis de la Ley de la Renta, solo podrán hacerlo después de permanecer en el primero de los nombrados, durante tres ejercicios comerciales - consecutivos, como mínimo.

Cumplido lo anterior, deberán dar aviso al Servicio de Impuestos Intermos de su voluntad de retirarse del citado régimen, en el mes de octubre del año anterior al año en que se incorporarán, al sistema general del ramo.

En esta situación, deben pagarse todos los impuestos como si se pusiera término a su giro, cumpliéndose con los procedimientos que se indican en el número 5.- siguiente de este Capílulo.

No obstante, al ingresar al régimen general a que se refiere el articulo 20º bis de la Ley de la Renta. los contribuyentes pueden incorporar la rente determinada mediante la comparación del capital propio final con el inicial y sus aumentos -según se establece en los términos de giro- al Registro de la Renta Liquida Imponible de Primera Categoria (FUT) y sujetarse, respecto de esa renta, en todo al nuevo sistema tributario aplicable a las cantida des retiradas o distribuídas. Se hace presente que la disposición legal en análisis, no permite aplicar este mismo tratamiento al menor valor que resulte de la comparación del capital propio inicial y final.

b) Contribuyentes que descen reingresar al régimen optativo.

Los contribuyentes solo pueden voiver al régimen opcional del artículo 14° bis después de permanecer, como minimo, tributando durante tres ejercicios – comerciales consecutivos en el régimen general de la Ley de la Renta, según las normas contenidas en el artículo 20° bis.

Para reingresar al citado régimen optativo deberán dar aviso al Servicio de Impuestos Internos dentro del mismo plazo en que deben declararse y pagar se los impuestos de retención y los pagos provisionales obligatorios del mes de enero del año en que se optó por el reingreso, es decir, hasta el día 12 de febrero del año correspondiente.

5.- Tármino de Giro.

Cuando los contribuyentes acogidos al régimen optativo pongan término a su giro, tienen que considerar las siguientes situaciones:

- 5.1. Deberán tributar por las rentas que resulten como un mayor valor de la comparación entre el capital propio determinado a la fecha del término de giro, y el capital propio inicial y sus aumentos.
- 5.2. El plazo de pago y la forma de calcular los impuestos de la Ley de la Renta son los comunes para el término de giro. No obstante, los referidos contribuyentes podrán optar, para los efectos del impuesto global complementario, por distribuir las rentas mencionadas en portes iguales en los filimos cinco ejercicios comerciales o los que lenga, acogidos al régimen optativo, inmedialamente anteriores al término de giro, y practicar la reliquidación del impuesto en la forma señalada en el párrafo quinto, del número 1.-, del articulo 54º de la ley del ramo.
- 5.3. Del capital propio inicial, deben excluirse las utilidades de las cuales no se ha hecho exigible el pago de todos los impuestos a la renta. como ser, el de primera categoría, global complementario o adicional. Lo an terior es válido aún cuando se haya pagado el impuesto de categoría, si tuación en la que es necesario informarse del crédito especial que está bloco la ley 10,775, en su articulo 1º transitorio, el que se comenta más adelante.

En los aumentos del capital propio inicial, no deben considerarse como tales las utilidades que aún no se han retirado o distribuido, como tam poco las cantidades reinvertidas en virtud de lo dispuesto en los inc<u>i</u> sos sexto y séptimo del artículo 14º de la Ley de la Renta.

El capital propio inicial y sus aumentos, en los términos señalados, de berán reajustarse según la variación del índice de precios al consumidor determinada entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio acogido al sistema o del mes anterior a aquel en que se efectuó la inversión o aporte, y el último día del mes anterior al del término de giro.

- 5.4. En la determinación del capital propio, a la fecha del término de giro, deberá tenerse presente el procedimiento que se indica a continuación:
 - 5.4.1. Bienes físicos del activo immovilizado existentes al término de giro. Se debe reajustar su valor de adquisición, según libro y facturas, de acuerdo con el porcentaje de variación del Indice de Precios al Consumidor que se determine entre el Oltimo día del mes anterior al de adquisición y el Oltimo día del mes anterior al de término de giro. Se aplicará la depreciación normal, según la vida Otil fijada por el Servicio de Impuestos Internos.
 - 5.4.2. Bienes fisicos del activo realizable, según inventario.
 - Si existe factura, contrato, convención o importación para los de su mismo género, calidad y características en los doce meses calenda rio anteriores: se fijará su valor al precio más alto del documento o importación.
 - Si no existen documentos o importación en el período señalado: se fijará su valor según el precio más alto del último documento o importación, reajustado en la misma forma que para los bienes físicos del activo immovilizado.
 - 5.4.3. Productos terminados o en proceso.
 - Materia prima: Se aplican las mismas normas del humeral anterior.
 - Mano de obra: Se considerará el valor que tenga en el Oltimo mes de producción, excluyéndose las remuneraciones que no correspondan a es te mes.
 - 5.4.4. Otros bienes, valores a obligaciones. Se aplican las normas del artículo 41º de la Ley de la Renta, haciéndose presente que las referencias que se hacen en este artículo al número 2.-, deben entender se al reajuste que el artículo 14º bis establece para los bienes físicos del activo immovilizado.

6.- Crédito especial por concepto del impuesto de primera categoría.

En el artículo 1º transitorio de la ley 18.775, se establece un crédito a fa vor de los contribuyentes que se acojan al artículo 14º bis de la Ley de la Renta. equivalente al monto pagado por concepto del impuesto de la primera - categoria sobre las utilidades tributables no retiradas o distribuidas al 31 de diciembre del año anterior al que ingresen al régimen optativo. Este crédito deberá reajustarse considerando el porcentaje de variación del Índice de precios al consumidor determinado entre el mes anterior al del pago y el mes anterior al de la imputación, y sólo podrá deducirse del impuesto anual de la primera categoria del ejercicio siguiente o posteriores si aún quedare un remanente.

Para los efectos indicados, el contribuyente deberá presentar una decla ración jurada al Servicio de Impuestos Internos, dentro del plazo de ciento ochenta días de ingresar al sistema, y en la coal consignará el nombre. RVI.. y razón social de la empresa o sociedad; mento de la cantidad no retirada o no distribuida que fué gravada con el impuesto de la primera categoría. en su valor al 31 de diciembre del año pertinente, e impuesto de primera categoría con derecho a recuperación.

Los contribuyentes que opten por ingresar al régimen optativo desde el ejercício del año 1989, podrán indicar la base afecta y el impuesto, que co rrespondan al 31 de diciembre de 1988, debidamente reajustados, en el formulario que deben presentar por los impuestos anuales de la Ley de la Renta, en el mes de abril de 1990, en Consideración al plazo especial para acogerse al citado régimen que se contempla en el artículo 4º transitorio de la ley 18.775.

V.- Normas que son comunes tanto para los contribuyentes que se rigen por el régimen general de Unibutación de la Ley de la Renta como aquellos acogidos al régimen optativo.

Sin perjuicio de la existencia de otras normas legales que son aplicables tanto para los contribuyentes acogidos al artículo 20° bls, como al artícu lo 14° bis, se comentan en este Capítulo aquellas disposiciones de mayor relevancia en el tema.

1.- Artículo 21º de la Ley de la Renta.

1.1. Texto actualizado y comentarios generales.

A raíz de las modificaciones incorporadas a esta norma, por la ley -- 18.775, su nuevo texto ha quedado del siguiente tenor, subrayandose los cambios introducidos por esta ley:

"Artículo 21.- Los empresarios individuales y las suciedades que determinen la renta imponible sobre la base de la renta efectiva demostrada por medio de Contabilidad, deberán considerar como retiradas de la empresa, al término del ejercicio, independiente del resultado tributario del mismo, todas a quellas partidas señaladas en el Nº 1 del artículo 33, que corresponden à retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de diuero que no deben imputarse al valor o costo de los bienes del activo, con excepción de los gastos anticipados que deban ser aceptados en ejercicios posteriores y los préstamos que las sociedades de personas efectúen a sus socios personas naturales, los cuales tendrán el mismo tratamiento tributario de los retiros, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del Nº 1 del artículo 54º.

También se considerarán retiradas de la empresa, al término del ejercicio, las rentas presuntas determinadas en virtud de las normas de esta ley, y aquellas provenientes de la aplicación de lo dispuesto en los artículos - 35º, 36º, inciso segundo, 38º, inciso segundo, 70º y 71º, según proceda.

tas sociedades anónimas y los contribuyentes señalados en el Nº 1 del artículo 58º deberán pagar en calidad de impuesto único de esta ley, que no tendrá el carácter de impuesto de categoría, un 35% sobre las cantidades a que se refiere el inciso primero, con exclusión de los impuestos de primera categoría, de este artículo, y el impuesto territorial, pagados, y sobre las rentas que resulten por aplicación de lo dispuesto en los artículos 35º, 36º, inciso segundo, 38º, inciso segundo y 71º, según corresponda.

En el caso de sociedades anónimas que sean socias de sociedades de per sonas, no se aplicara el impuesto de primera categoria a la participación - efectiva que les corresponda en una sociedad sujeta a renta presunta, te niendo el impuesto que haya afectado a dicha renta el carácter de pago pro visional del término del ejercicio, sin perjuicio de la aplicación del impuesto del inciso anterior a aquellas partidas que de acuerdo con los incisos primero y segundo de este artículo dehan considerarse retiradas de las sociedades de personas, salvo los impuestos de primera categoría y territorial, pagados, calculando el referido tributo sobre la parte que corresponda a la sociedad anónima.

Lo dispuesto en los dos incisos anteriores se aplicará también a las sociedades en comanditas por acclones, pero el impuesto del 35% gra vará solo las cantidades que proporcionalmente correspondan a las utilidades de los socios accionistas. Lo que reste de las cantidades mencionadas se considerará retirado por los socios gestores.

En el Caso de cesión o venta de derechos o cuotas que se tengan en sociedades de personas, sociedades de hecho o comunidades, las utilidades comprendidas en dicha cesión o venta se gravarán cuando sean retiradas."

1.2. Comentarios.

La primera modificación incorporada a esta norma por la letra a) del Nº 5 del articulo 1º de la ley 18.775, consistió en sustituir en el inciso tercero de dicha disposición, el guarismo "40%" por "35%".

De consiguiente, a contar de la vigencia del cambio de la tasa alu dida, las partidas que constituyan la base imponible del impuesto único del inciso tercero del artículo 21º (Gastos Rechazados del artículo 33 Nº I de la ley y las rentas provenientes de la aplicación de los artículos 35º, 36º, inciso 2º, 38º, inciso 2º y 71º de la ley), en el caso de las sociedades anónimas, en comanditas por acciones (en la parte que co rresponda a los socios accionistas) y contribuyentes del impuesto adizional del artículo 58º Nº I de la ley, se afectarán con una tasa del 35%, en lugar del 40% que regía con anterioridad a la innovación en comento.

La segunda modificación incorporada al inciso tercero del artículo 21º, dice relación con la sustitución de la expresión "de los impuestos de esta ley" por la "de los impuestos de primera categoría, de este ar tículo", con el propósito de precisar con mayor claridad en la ley que los impuestos de la Ley de la Renta que no se afectan con el impuesto - único, son los impuestos de primera categoría y el propio impuesto único del 35% antes referido; tal como lo ha instruido el Servicio por -- Circular Nº 45, de 1984 y 56, de 1986.

La tercera innovación introducida a la norma legal en estudio (in ciso tercero del artículo 21º), guarda relación con la supresión de su parte final que comienza con "pudiendo dar de abono al pago de este im puesto, al de primera categoría que afecte a dichas cantidades", ya que su mantención en el nuevo texto de la citada disposición no se justifica al no quedar afectados los gastos rechazados a que se refiere el Nº 1 del artículo 33º de la ley con el impuesto de la primera categoría, con motivo de la aplicación de este último tributo en relación a los retiros y distribuciones de rentas que se efectúen de las empresas o so ciedades respectivas, de acuerdo a las modificaciones introducidas a la ley en el artículo 14º, 14º bis y 20º bis.

La cuarta modificación introducida al artículo 21º de la ley, consistió en sustituir su inciso cuarto por el que se contiene en su actual texto, para armonizar de esta manera con la nueva base de impusición so bre la cual se aplica el impuesto de primera categoría, esto es, sobre las cantidades retiradas o distribuidas de las empresas o sociedadas respectivas. En efecto, en relación con lo anterior, dicha disposición sustituida establece que en el caso de sociedades anónimas, socias sociedades de personas acoyidas a ronta presunta, el impuesto de primera categoría no se aplicará a los retiros que efectõe la sociedad anóni Ma socia, con cargo a la participación efectiva que le corresponda la sociedad de personas acogida a renta presunta; sujetándose dichos re tiros al muevo régimen de tributación que afecta a las distribuciones que haga la respectiva sociedad anónima. El impuesto de primera categoria que haya declarado y pagado la sociedad de personas sobre la parte presunta que le corresponda a la sociedad anónima socia, tendrá el Ċā rácter de un pago provisional para esta última sociedad, calidad

adquirirá dicho impuesto al término del ejercicio, quedando sujeto a la normativa de imputación y devolución que establecen sobre la materia los artículos 93º y siguientes de la Ley de la Renta. El tratamiento tributario anterior, es sin perjuicio de la aplicación del impuesto único de 35% a a quellas partidas que constituyen la base imponible de dicho tributo y que deban considerarse retiradas de las sociedades de personas, acogidas a renta presunta o efectiva, por las sociedades anónimas socias, con exclusión de los impuestos de primera categoría y territorial, pagados, todo ello aplicando dicho gravamen sobre la perte que corresponda a estas últimas.

Finalmente, en este articulo 21º, se sustituyó en su inciso quinto el guarismo "40%" por "35%". Por lo tanto, las sociedades en comandita por ac ciones, a partir de la vigencia de este cambio, aplicarán el impuesto único del inciso tercero del artículo 21º, sobre las cantidades que proporció nalmente correspondan a las utilidades de los socios accionistas con una tasa de 35%, en reemplazo de la alícupta del 40% que regia con anterioridad.

2.- Articulo 549, Nº 1.

 Texto actualizado de la parte modificada por el artículo 1º, Nº 7, le tras a) y b) de la ley 18.775, y comentarios generales.

"Nº 1 artículo 54°. Las cantidades percibidas o retiradas por el contribuyente que correspondan a las rentas imponibles determinadas de acuerdo con las normas de las categorías anteriores. En el caso de rentas efectivas de primera categoría determinadas en base a contabilidad simplificada, se comprenderá en la base imponible de este impuesto también la renta devengada que le corresponde al contribuyente.

Las cantidades retiradas de acuerdo al artículo 14º, bis.

Las cantidades a que se refiere el inciso primero del artículo 21º, se entenderán retiradas por los socios en proporción a su participación en los utilidades, salvo que dichas cantidades tengan como beneficiario a un socio o bien que se trate de prestamos, casos en los cuales se consideranda retiradas por el socio o prestatario.

En los casos de *

2.2. Comentarios.

La incorporación del nuevo inciso segundo al Nº i del artículo 54º de la ley, no tiene otro proposito que el de dejar comprendidos en la renta bruta global para los efectos de la aplicación del impuesto global complementario, a los retiros que se efectúen bajo el régimen especial de tribu tación a que se reflere el nuevo artículo 14º bis mincorporado a la ley del ramo por el artículo 1º Nº 2, de la ley modificatoria aludida, cuyos alcances tributarios fueron explicados anteriormente.

la segunda modificación introducida a la norma en estudio, dice relación con el nuevo tratamiento tributario que debe dársela a los gastos rechezados a que se refiere el inciso primero del articulo 21º, para los fines de su inclusión en la renta bruta global del impuesto global complementario por parte de los socios de sociedades de personas.

De acuerdo con el anterior texto de la disposición que se modifica, - los gastos rechazados incurridos por las sociedades de personas, como nor ma general, se entendian retiradós por los socios al término del ejercició en relación al porcentaje de participación en las utilidades de la empresa, según el respectivo contrato social, y bajo esa proporción debian declararse en el impuesto global complementario, sin atender para tales efectos si los desembolsos se efectuaban o no en beneficio directo de un determina do socio de la sociedad respectiva. Abora bien, la modificación incorpora da cambió la distribución anterior de dichos gastos, respecto de aquellos

efectuados en beneficio directo de un determinado socio de la sociedad, - disponiendo al efecto que en estas situaciones, dichas partidas se entende rán retiradas por el respectivo socio beneficiario del desembolso.

En consecuencia, y conforme a lo dispuesto por el nuevo inciso tercero del Nº 1 del artículo 54° de la ley, las partidas a que se refiere el inciso primero del artículo 21 de la ley del ramo, en los casos de sociedades de personas se entenderán para los efectos de su afectación con el impuesto global complementario, retiradas por los respectivos socios, al término del ejercicio comercial en proporción al porcentaje de participación de cada socio en las utilidades de la empresa, de acuerdo al respectivo contrato social, cuando se trate de desembolsos que no tengan un beneficiario di recto en particular, o no se puedan identificar en beneficio de un determinado socio. Por el contrario, si los mencionados desembolsos se hubieren incurrido en beneficio directo de un socio en particular de la respectiva sociedad, se entenderán retirados por este socio beneficiario. En cuanto a los prestamos que las sociedades de personas efectúen a sus socios personas naturales, se aclara que con motivo de la modificación antes comentada, el tratamiento tributario que afecta a estas partidas frente al impuesto glo bal complementario no ha variado, ya que ellas en la actual norma, siguen signdo retiradas por el socio prestatario.

Finalmente, se expresa que los cambios introducidos al tratamiento tributario que afecta a los gastos rechazados frente al impuesto global com plementario solamente dicen relación con aquellos alcances vertidos en los párrafos anteriores, por consiguiente, respecto de estas partidas continúan plenamente vigentes las demás instrucciones impartidas sobre la materia y contenidas en las Circulares Nªs. 45, de 1984, 7, de 1985 y 56, de 1986.

3.- Articulo 62.

3.1. Texto actualizado y comentarios generales.

El tenor de esta disposición, conforme a las modificaciones incorpora das por el artículo 1º Nº 9, letras a) y b) de la Ley Nº 18.775, ha quedado de la siguiente forma:

"Articulo 62.- Para determinar la renta imponible en el caso de los impues tos establecidos en el Nº 1 del artículo 58º y en los artículos 60º y 61º, se sumarán las rentas imponibles de las distintas categorías y se incluirán también aquellas exentas de los impuestos cedulares, exceptuando sólo las rentas gravadas con el impuesto del Nº 1 del artículo 43º. Se observarán - las normas de reajuste señaladas en el inciso penúltimo del artículo 54º - para la determinación de la renta imponible afecta al impuesto adicional.

El impuesto que grava estas rentas se devengará en el año en que se retiren de las empresas o se remesen al exterior.

Tratándose de socios de sociedad de personas, se comprenderá en la renta imponible todos los ingresos, beneficios, utilidades o participaciones obtenidos en la respectiva sociedad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14, cuando hayan sido retiradas de la empresa o remesadas al exterior, siempre que no estén excepcionadas por el artículo 17º, a menos que deban formar parte de los ingresos brutos de la sociedad de conformidad al artículo 20º.

Las cantidades a que se refiere el inciso primero del artículo 21º, se entenderán retiradas por los socios, sean personas naturales o jurídicas, en proporción a su participación en las utilidades, salvo que dichas cantidades tengan como beneficiario a un socio o bien que se trate de préstamos, casos en los cuales se considerarán retiradas por el socio o prestatario.

Respecto de los artículos 60°, inciso primero, y 61°, podrá deducirse de la renta imponible, a que se refiere el inciso primero, el impuesto de primera categoría pagado, comprendido en las cantidades declaradas.

Las rentas del artículo 20%, número 2º y las rentas referidas en el número 8º del artículo 17º, percibidas por personas que no estén obligadas a declarar según contabilidad, podrán compensarse rebajando las pérdidas de los beneficios que se hayan derivado de este mismo tipo de inversiones en el año calendario.

Formarán también parte de la renta imponible de este impuesto las can tidades retiradas de acuerdo al artículo 14º bis."

3.2. Comentarios

Con antelación a las modificaciones introducidas a este artículo, no existia norma alguna que dispusiera expresamente como debian declararse los gastos rechazados en el impuesto adicional en el caso de socios extran jeros pertenecientes a sociedades de personas establecidas en Chile. Abg ra bien, con la incorporación del nuevo inciso cuarto del artículo 62º se corrige dicho vacio legal, disponiendo la citada norma al respecto que las partidas a que se refiere el inciso primero del articulo 21º (Gastos Rechazados) en el caso de los socios extranjeros, sean estos personas na turales o jurídicas, se incluirán en la base imponible del impuesto adī cional bajo la misma modalidad dispuesta por el inciso tercero del Nº T del artículo 54º para los socios personas malurales chilenos afectos impuesto global complementario; es decir, dichas partidas se entenderán retiradas por las personas extranjeras señaladas, para los fines de afectación con el impuesto adicional correspondiente, en proporción porcentaje de participación de cada socio extranjero en las utilidades de la empresa de acuerdo al respectivo contrato social, siempre y cuando se trate de desembolsos que no se hayan efectuado en beneficio directo de un socio en particular. Por el contrario, si las referidas erogaciones — se realizarán en beneficio de un determinado socio de la respectiva sociedad, en tales situaciones los citados gastos rechazados se entenderán retira-dos por dicho socio beneficiario, y este será el obligado a deciararlos -en su totalidad en el impuesto adicional correspondiente. En la misma nor ma agregada se regula Lambién frente al impuesto adicional, la situación de los préstamos que las sociedades de personas efectúan a sus socios ex tranjeros, ya que, tai normativa tampoco estaba precisada en las normas 🖹 que se modifican; estableciendo sobre la materia la disposición aludida que en la situación descrita, los préstamos que las sociedades de personas establecidas en Chile efectúen a sus socios extranjeros, sean éstos perso nas naturales o jurídicas, se entenderán como "retiros" de los respectivos socios prestatarios, y en virtud de tal disposición quedarán sujetos tratamiento tributario general establecido en la ley dei ramo para dicho tipo de rentas.

La incorporación del Gitimo inciso al artículo 62°, que se indica en forma subrayada en su nuevo texto, se efectuó con el mismo propósito por el cual se agregó el nuevo inciso segundo del Nº 1 del artículo 54° de la ley, analizado y comentado anteriormente. En efecto, tal norma se estable ce con la finalidad de dejar comprendidos dentro de la base imponible — del impuesto adicional de los artículos 58° Nº 1, 60° inciso 1° y 61° de la ley, los retiros que se efectúen de las empresas o sociedadas de perso nas respectivas conforme a las normas dispuestas por el nuevo régimen es pecial de tributación establecido por el artículo 14° bis de la ley.

4.- Artículo 3º transitorio de la Ley 18.775.

4.1. Texto del articulo 3º transitorio.

"Artículo 3º.- Las cantidades que puedan deductrse como crédito en los términos a que se refiere el artículo 3º transitorio de la Ley Nº 18.293, deberán ser declarados en el Servicio de Impuestos Internos conjuntamente con la primera declaración anual de impuesto a la renta que deban hacer - las sociedades respectivas a contar de la fecha de publicación de esta - ley.

Olcho crédito deherá aplicarse a todo dividendo gravado con el impues to global complementario o adicional que reciban los accionistas, aunque no se trate de rentas que hayan estado afectas al impuesto que establecía el artículo 21º de la Ley de la Renta reemplazado por el Nº 10 del artículo 1º de la ley 18.293.

Las cantidades que constituyan el prédito señalado en este artículo, deberán imputarse en el mismo orden en que rigieron las Lasas respectivas y se determinará el monto a deducir aplicando sobre el dividendo declarado el porcentaje de 40%, 30% ó 15%, según corresponda.

Los referidos créditos que resulten al 31 de diciembre de cada año se reajustarán en la forma establecida en el inciso final del artículo 33º - de la Ley de la Renta, deduciendo los créditos utilizados reajustados en la parte que proceda."

4.2. Comentarios.

El articulo 3º transitorio transcrito, contiene nuevas normas para - deducir el crédito proveniente de la aplicación del impuesto que estableció, en carácter de tasa adicional, el artículo 21º de la Ley de la Renta, derogado por el número 10 del artículo 1º de la ley 18.293.

Dicho tributo gravaba a las sociedades anónimas y en comandita por acciones, constituidas en Chile, respecto de determinadas rentas por ellas obtenidas, con derecho a crédito en el impuesto global complementario o adicional al ser declaradas por el accionista que las percibió.

Al derogarse este impuesto, fué necesario dejar vigente el derecho - al referido crédito, en la medida que se distribuyeran las rentas afectadas, situación que se concretó mediante el artículo 3º transitorio de la ley Nº 18.293.

Dicha disposición legal estableció que el mencionado tributo de tasa adicional, respecto de los contribuyentes nombrados, continuaba aplicando se transitoriamente por los años tributarios 1965 y 1986, con tasa rebaja das de 30% y 15%, respectivemente, derogándose a contar del año tributa-io 1987.

En cuanto a los créditos contemplados en los artículos 56º Nº 3 y 63º, de la Ley de la Renta, roemplazados por Nº 30 y 35, del artículo 1º de la ley 18.293, siguen aplicándose mientras se distribuyan las rentas que ha yan pagado el impuesto tasa adicional contenido en el anterior texto del artículo 21º, cuya tasa debe ser igual a aquella que hubiero afectado la los rentas que les dieron origen. Estas mismas normas se aplican también para determinar la tasa del crédito establecido en el inciso tercero del artículo 14º del decreto ley 701, de 1974, sobre l'omento Forestal y la que procede de la aplicación de los artículos 9, 20 y 26 del decreto ley 889, de 1975 , sobre Franquicias Regionales.

Abora bien, del análisis de las normas contenidas en el artículo 39 - transitorio de la ley 18.775, en comento, se llega a las siguientes con - clusiones:

a) Las cantidades que correspondan al crédito referido en el articulo 3º transitorio de la ley 18.775, que se tengan al 3º de diciembre de 1988, deberán ser declaradas por las sociedades anónimas y en comandita por la ciones en la declaración anual del impuesto a la renta que deba hacerse en el mes de abril de 1989.

0 0 M/00 NE the end of the control of the second of the control b) Dicho crédito corresponderà a las cantidades cuya distribución, pa ra estos efectos, se encuentre pendiente al término del ejercicio comer-I cial del año 1988, debidamente reajustados, y que estuvieron afectadas -con el impuesto tasa adicional del anterior artículo 21º.

- c) Este crédito deberá declararse en forma separada, en relación las tasas que le dieron origen.
- d) Les sociedades anénimas y en comandita por acciones informarán los accionistas, en cada distribución afecta al impuesto global complemen tario o adicional que hagan a partir del ejercicio comercial del año 1989, el porcentaje que deberén aplicar sobre las rentas percibidas, para calcu lar el crédito que proceda, partiendo de la base que primero deben agotar se las sumas que correspondan a las tasas más altas y así sucesivamen? ta.
- e) A contar del ejercicio del año 1989, el crédito o su remanente de berá seguir declarandose por las sociedades anónimas y en comanditapoř acciones en el mes de abril de cada año, reajustándose anualmente, el to tal o el saldo, de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el indice de precios al consumidor en al pariodo comprendido entre el último día del segundo mes anterior al de luiciación del ejercicio y el Oltimo día del mes anterior al del cierre de éste: descontándose de dicha cantidad los créditos utilizados en el ejercicio, reajustados según la va risción del IPC. determinada entre el Ditimo día del mes que antecede la distribución de las cantidades respectivas y el último día del mes terior al del término del ejercicio.

5.- Aplicación de las normos comunes a los contribuyentes acogidos al artículo 14° bis y 20° bis.

Las disposiciones transcritas y comentadas en los números anteriores de este Capítulo Y, son plenamente aplicables tanto para los contribuyentes que declaren y paguen sus impuestos a la renta acogidos a las normas especiales del articulo 14 bis como para aquellos sujetos al régimen gene ral que básicamente se contempla en el artículo 20 bis de la ley del ramo.

 a) Artículo 21 de la Ley de la Renta y modificaciones al número 1.del articulo 54 y al articulo 62.

Para los contribuyentes obligados a llevar todos los registros con tables, practicar inventarios, aplicar la corrección monetaria y confecció mar un balance general anual -por estar regidos para los efectos tribularios por el artículo 20 bis- la situación no ha cambiado en cuanto al tra tamiento tributario que deben darle a las partidas gravadas por disposi : ción del artículo 21 de la Ley de la Renta, según el tipo de organización de la empresa.

De tal modo, para dichos contribuyentes, se mantienen vigentes las instrucciones que hasta la fecha se estaban aplicando sobre la materia. incluyendo naturalmente las contenidas en la presente Circular, por lo que seguirán también dando cumplimiento a las disposiciones de la Resolución Nº Ex. 891, de 1985.

Por otra parte, al temor de lo dispuesto al final del primer inciso del artículo 14 bis, los contribuyentes acogidos a sus normas Lambién deberán cumplir con la tributación que hace exigible el articulo 21 de la Ley de la Renta, sobre las partidas que alli se señatan y que, en general, son aquellas indicadas en el número 1.- del articulo 33, rechazadas como gasto en la determinación del impuesto de la primera categoría, y que co rresponden a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo. Por consiguiente, para estos contribuyentes, también seguirán vigentes las instrucciones relativas a la aplicación del arilloulo 21 de la Ley de la Renta; pero como ellos se encuentran liberados de llevar el

Registro de la Renta Liquida Imponible de Primera Categoria (FUI), que dis puso la Resolución Nº Ex. 891, de 1985, deberán efectuar, al término de ce da ejercicio y antes de presentar la declaración anual de impuesto a la renta. Las anotaciones que corresponden a las partidos gravadas en los términos establecidos en el artículo 21, en el Libro de Inventarios y Balan ces. consignando los siguientes antecedentes:

4, -	Cantidades que siempre deben declarar en el Impuesto de Adicional los empresantos individuales y socios de s	lobal Comp ocledades	<u>lementario</u> de personas
	Detalle de las partidas señaladas en el artículo 33, Nº 1, indicando el ejercicio respectivo en el cual se generaron, que correspondan a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo, reajustadas		\$
	Partidas de igual naturaleza que provengan de parti- cipación social, indicendo la Sociedad de origen, - RUT, y detalle de los gastos indicando el ejercicio respectivo en que se generaron		\$
	En el caso de sociedad deberá indicarse separadamente la parte que le corresponde a cada socio, según participación en la utilidad social, o el total.		
	El detalle de las partidas debe considerar: Fecha del retiro o desembolso; concepto de la partida: mon to de ésta; factor de actualización y monto actualizado.		
	Totales	-	\$
B	Cantidades en el caso de sociedades anónimos, en coma (accionistas) y contribuyentes del impuesto Adicional 1, se gravan con la tasa de 35% de acuerdo con el inc tículo 21.	ndita por del artic iso tercer	acciones ulo 58 M° o del ar
	Detaile de las partidas señaladas en el artículo 33, Nº 1, indicando el ejorcicio respectivo en el cual - se generaron, que correspondan a rotiros de especies o a camtidades constitutivas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al vaior o costo de los - bienes del activo, reajustadas		\$
	Partidas de igual naturaleza que provengan de parti- cipación social, indicando la Sociedad de origen RUT. y detalle de los gastos, indicando el ejercicio respectivo en que so generaron		\$
	El detalle de las partidas debe considerar: Fecha del reliro o desembolso; concepto de la partida; mon to de ésta; factor de actualización y monto actualizado.		
	Totales		\$,,,,,,,,

VI.- Vigencia

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4º de la ley 18.775, las modificaciones que ella introdujo a la Ley de la Renta, rigen a contar del 1º de enero de 1989, aplicandose por consiguiente desde el año tri butario 1990. Esto significa que los pagos provisionales mensuales y las retenciones de impuestos deben sujetarse a las nuevas normas comentadas en esta Circular, desde el 1º de enero del presente año.

Saluda a Ud.,

FRANCISCO FERNANDEZ VILLAVICENCIO

DISTRIBUCION:

- AL PERSONAL
- AL BOLETIN AL DIARIO OFICIAL